

AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL. EXCLUSIÓN DE UNA PRUEBA
PRESENTADA POR LA DEFENSA POR FALTA DE VERACIDAD CONSTITUYE
UNA DEFORMACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL

MARCELA BUSTOS LEIVA*

La sentencia de la Excm. Corte Suprema, pronunciada el 2 de septiembre de 2022 en la causa Rol N° 91.953-2021, objeto de este comentario, acoge la causal principal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), del recurso de nulidad presentado por la defensa de la acusada. Anula el juicio oral simplificado celebrado y el fallo dictado por el Juzgado de Garantía de Quilpué que condenaba a la recurrente como autora del delito de maltrato de obra a carabinero en el ejercicio de sus funciones ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar, a sufrir la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, accesorios legales y al pago de las costas de la causa.

La Corte acoge la causal principal del recurso de nulidad presentado por la defensa, basado en la infracción del debido proceso. Se determina que el juez de garantía ha excedido sus facultades legales al no considerar la prueba presentada por la defensa, argumentando su falta de confiabilidad. Es importante señalar que la falta de veracidad de la prueba no se encuentra dentro de las causales específicas de exclusión de la prueba establecida en el artículo 276 del CPP, tal como se establece en la sentencia analizada.

La veracidad de una prueba es un asunto de fondo que está vinculado a su valoración. En consecuencia, la decisión del juez de garantía de descartar una prueba debido a su credibilidad perturba las etapas del proceso penal chileno.

El procedimiento se inició el 10 de marzo de 2021, pasada la medianoche. En ese momento, los funcionarios policiales llevaron un cabo de control de identidad y detuvieron a la recurrente de nulidad. La razón de la detención fue su supuesta infracción durante el horario de toque de queda, al caminar por la vía pública sin poseer un salvoconducto o permiso que la autorizara, lo cual, en el contexto de la pandemia, podría constituir un delito al poner en riesgo el bien jurídico de la salud pública.

* Abogada de la Unidad de Corte Suprema de la Defensoría Nacional. Defensoría Penal Pública. Magister en Derecho Penal: Aspectos sustantivos y procedimentales, Facultad de Derecho. Universidad Central y Licenciada en Ciencias Jurídicas en Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Correo electrónico: marcelabustosleiva@gmail.com

Según el testimonio de los Carabineros encargados del procedimiento, durante la detención, la imputada se resistió y agredió al Sargento 2° C.M. Específicamente lo arañó, causándole múltiples raspaduras superficiales de aproximadamente 0,5 centímetros en ambos brazos, las cuales presentaban indicios de sangrado. Las lesiones fueron consideradas de carácter leve. Como consecuencia de estos hechos, la imputada fue sometida a un control de detención y posteriormente se le imputaron los delitos de poner en peligro la salud pública, tipificado y penalizado en el artículo 318 del Código Penal (en adelante CP), y maltrato de obra a Carabineros, contemplado y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar.

Durante la audiencia de control de detención y requerimiento de procedimiento simplificado, la imputada presenta una denuncia contra los funcionarios que la detuvieron, alegando que “había sido víctima de agresiones por parte de los Carabineros en el momento de su detención”. De esta manera, surge la teoría del caso de la defensa, basada en la sustentabilidad de que la imputada es la verdadera víctima de este procedimiento, y no los Carabineros.

I. EL JUEZ DE GARANTÍA ANTICIPA LA DECISIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO EN LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO

La recurrente del recurso de nulidad enfrenta acusaciones por delitos contemplados en el artículo 318 del Código Penal: poner en riesgo la salud pública al transitar por la vía pública durante el toque de queda, y maltrato de obra a carabineros por agredir a los funcionarios. La defensa planteó una teoría del caso que buscaba la absolución de ambos delitos, argumentando que los hechos ocurrieron de manera diferente a lo presentado por la fiscalía. La defensa pública sostuvo que la acusada no había cometido el delito establecido en el artículo 318 del Código Penal, ya que, según lo establecido en el requerimiento, ella caminaba sola por la vía pública, lo que no constituía un riesgo para la salud pública, se argumentó la falta de antijuridicidad material¹, un requisito fundamental para cualquier delito.

¹ Sala Penal de la Corte Suprema, Octavo: “Que, si bien puede resultar inapropiado que M. C. estuviera transitando junto a un tercero en horas de la madrugada por la vía pública, dicha acción (en una ciudad y en un horario donde es esperable que no hubiera más personas, lo que tampoco se ha justificado), tal conducta, por más infractora de normas administrativo-reglamentarias que sean, y aun cuando pueda resultar sancionable a título meramente administrativo, no representa en los hechos ningún peligro efectivo, ni tampoco hipotético, para la salud pública, ni siquiera en estos tiempos de pandemia. De hecho, el toque de queda tiene la finalidad, en lo que a lo estrictamente sanitario se refiere, de evitar ese transitar para precaver reuniones nocturnas de grupos, como usualmente ocurre fuera del caso de emergencia actual,

En relación con el segundo delito imputado, maltrato de obra a carabineros, se presentó una solicitud de absolución basada en el testimonio de la imputada y en otros medios de prueba. La defensa argumentó que la imputada era la víctima y se planteó que los carabineros habían agredido a la imputada.

En la audiencia de procedimiento simplificado, la defensa solicita el sobreseimiento definitivo de la causa en relación con el delito establecido en el artículo 318 del CP, argumentando que “en cuanto a lo fáctico, mi defendida fue detenida sola en la vía pública”. El juez de garantía acepta la solicitud y decreta el sobreseimiento definitivo parcial de la causa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 250 del CPP.

Posteriormente, en la misma audiencia, se prosigue con el procedimiento relacionado al delito de maltrato de obra a carabineros. La acusada rechaza la oferta del fiscal de una suspensión condicional del procedimiento. Luego, de acuerdo con el artículo 395 del PP, se le formula la pregunta para determinar si acepta o no su responsabilidad en los hechos imputados. La acusada responde negativamente, indicando que no acepta responsabilidad. En consecuencia, se procede a la preparación del juicio oral simplificado conforme a lo establecido en los artículos 395 bis y 389 del CPP.

En el transcurso de la audiencia de preparación, conforme al artículo 263 del CPP, que otorga a la defensa la posibilidad de presentar pruebas de descargo, se inicia la presentación de los medios de prueba por parte de la defensa. Entre ellos, se destaca la propuesta de un testimonio por parte de un testigo que acompañaba a la recurrente en el momento de los hechos. El propósito de este testimonio es brindar detalles sobre los acontecimientos, especialmente en relación con la agresión llevada a cabo por los funcionarios de carabineros contra la imputada.

Ante la presentación de la prueba por parte de la defensa, el Fiscal del Ministerio Público solicita la exclusión del testigo argumentando que “se pidió justamente sobreseimiento definitivo respecto de la persona de la acusada porque

en locales, parques, plazas u otros sitios abiertos al público, de modo de impedir aglomeraciones que –ellas sí– son a lo menos hipotéticamente peligrosas, idóneas para generar el riesgo. Pero el solo hecho de estar o deambular dos sujetos en calles despobladas, por muy prohibido que esté por la autoridad, no es en absoluto idóneo para generar riesgo para la salud pública. De hecho, esa conducta podría ser más peligrosa en el día (desde el punto de vista sanitario), por la mayor afluencia de peatones, aunque también requeriría de un análisis acotado al mérito del caso. La descrita, entonces, no es por sí sola causante de riesgo de relevancia penal, pues para ello es menester una idoneidad de ese riesgo, como se dijo que ocurriría si el infractor se dirigiera a un punto de reunión de muchas personas, que no es por lo que se requirió en procedimiento simplificado”. Corte Suprema Rol N° 40.772-2021, 17/03/2021. En el mismo sentido Corte Suprema Roles N°s 42.807-2021, 42.594-2021, 125.436-2020, 149.239-2020, 30.162-2021, 34.664-2021, 125.436-2020 y 149.239-2020.

estaba sola y por eso se decretó, no puede estar y no estar al mismo tiempo y, por lo tanto, por la duda sobre su presencia o no, solicita la exclusión del testigo por impertinente”. La defensa se opuso a la petición del ente persecutor y persistió en su solicitud de incorporar al testigo, argumentando que “el hecho que el testigo no se haya sido incorporado al requerimiento no significa que no haya existido en la realidad, pudo simplemente no haber sido consignado en el requerimiento o en el parte policial”.

Al momento de decir sobre la exclusión de prueba de la defensa, el juez de garantía resolvió rechazar la incorporación de la prueba de descargo, acogiendo los argumentos del Ministerio Público e indicando que “siendo un hecho de carácter objetivo que el fundamento para decretar el sobreseimiento definitivo por parte de este juez fue precisamente que esta persona circulaba en forma solitaria en la vía pública, por lo tanto el pretender que por el solo hecho de no ser indicada o individualizada en el requerimiento da cuenta al menos a criterio de este juez la imposibilidad fáctica que aquello había ocurrido, por lo tanto, no ha lugar a la solicitud de inclusión de dicho testigo por cuanto entiende este tribunal que dichos hechos *carecen de veracidad* respecto del sustrato fáctico propuesto con anterioridad por la misma defensa. En virtud de lo anterior, no ha lugar” [énfasis agregado].

Sin dudas, como se argumentará a continuación, queda prohibido anticipar una decisión respecto al fondo del asunto, valorando la prueba de la defensa en la audiencia de preparación de juicio oral, no solo porque el juez no tiene norma para eliminar prueba por falta de veracidad, sino porque tal actuación infringe las garantías constitucionales y principios formadores del proceso penal, tergiversa la finalidad de la audiencia de preparación y nos retrotrae al antiguo procedimiento penal inquisitivo, donde no existía separación de funciones y el juez investigaba, procesaba y dictaba sentencia.

II. APRECIACIÓN PERSONAL DEL JUEZ INFRINGE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS FORMADORES DEL PROCESO PENAL

Una de las finalidades de la audiencia de preparación de juicio oral, de acuerdo con los artículos 263, 272 y 276 del CPP, es que las partes ofrecen sus pruebas para acreditar los hechos imputados o demostrar algunas de las hipótesis que configuran la teoría del caso de la defensa.

No podemos ignorar que las reglas de exclusión de la prueba se aplican de manera indulgente con relación a la defensa, en virtud de la garantía constitucional de presunción de inocencia². La actividad probatoria de la defensa debe

² La presunción de inocencia se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en las siguientes normas legales artículo 4 del CPP, artículo 19 N° 3 Inc. 7° de la Constitución

ser fomentada con el fin de respetar esta presunción. Esta garantía debe servir como criterio para determinar si la prueba contribuye a demostrar la falta de acreditación del delito o la participación del acusado. Si guarda relación con ello, debe ser incluida en el auto de apertura del juicio oral.

El profesor Héctor Hernández plantea que la exclusión de la prueba de la defensa se refiere únicamente a la acusación y no al acusado, según sus afirmaciones: “Fundándose la exclusión de la prueba ilícita en la preservación de las condiciones de legitimidad del ejercicio del ius puniendi estatal, no es conceptualmente necesario que ésta alcance a las actuaciones ilegítimas favorables a la defensa. [...] Desde luego esto no significa que las garantías fundamentales no deban también ser escrupulosamente respetadas por quienes actúan a favor del imputado, pero las consecuencias de la infracción pueden -y deben- ser diferentes, porque en el caso en cuestión sólo está en juego la garantía vulnerada pero no -adicionalmente- la legitimidad del ius puniendi, toda vez que el ejercicio de éste no va a fundarse en la infracción; más bien al contrario, es probable que dicho ejercicio no vaya a tener lugar, precisamente a consecuencia de la obtención ilícita del material probatorio. La vulneración de garantías debe ser reprimida de acuerdo con el ordenamiento jurídico, pero no es necesario ni justo que además se excluya la prueba, toda vez que no se ha visto afectada la legitimidad del ius puniendi: nadie va ser condenado con fundamento en la vulneración de sus garantías fundamentales; más bien al contrario, dicha vulneración puede impedir que alguien sea indebidamente condenado”³.

En la sentencia analizada, el juez unipersonal incurrió en otra vulneración al no garantizar la igualdad de armas en la defensa. Esto fue evidente al excluir la declaración del testigo presencial como medio de prueba, lo que limitó las posibilidades de respaldar la teoría del caso de la defensa. Sin duda, esta acción generó una clara desventaja para la defensa al mutilar la principal evidencia de su argumento, lo cual constituye una violación a la igualdad de posiciones y socava la imparcialidad y racionalidad del proceso⁴.

Política de Chile y de acuerdo con el artículo 5º inciso 2º de la Constitución, en artículo 8 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también denominada “Pacto de San José de Costa Rica”), el que dispone: así como en el artículo 14 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ HERNÁNDEZ, Héctor. *La Exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno*, 2ª ed. Santiago: Universidad Alberto Hurtado, (2005), p. 64.

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la garantía a una defensa técnica y específicamente la garantía de igualdad de armas, indica: “sí el derecho a defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es

Sobre la igualdad de armas, la Corte Suprema ha señalado que: “la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral” (Corte Suprema, 16/06/2015, Rol N° 5851-2015, considerando 5°).

El órgano jurisdiccional tiene entonces la responsabilidad de evitar cualquier restricción que pueda generar una situación de indefensión para la imputada, impidiéndole hacer uso de los medios de prueba necesarios para demostrar su inocencia⁵.

La exclusión de la declaración del testigo presencial no solo afectó a la defensa al privarla de la prueba necesaria para respaldar su teoría del caso, sino que también perjudicó al juez de fondo y, por consiguiente, a la administración de justicia en su búsqueda de la verdad, que es el objetivo del proceso penal. El juez del juicio oral simplificado no apreció ni valoró la declaración del testigo presencial, lo que impidió obtener una comprensión completa de cómo los hechos fueron percibidos por un tercero presente. Esta omisión privó al juez encargado de dictar sentencia de una visión integral de lo sucedido.

El proceso penal se basa en principios fundamentales que tienen como objetivo principal descubrir la verdad de los hechos. Uno de estos principios es el de inclusión⁶, el cual establece que, al permitir la admisión de una mayor cantidad de pruebas relevantes, se proporcionan argumentos sólidos para que los jueces fundamenten sus decisiones y se acerquen más a la verdad de lo ocurrido. Este principio busca garantizar que se disponga de la información necesaria y se utilicen todos los medios de prueba pertinentes para lograr una comprensión completa y precisa de los hechos en cuestión.

limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo” (Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, párr. 62, 17-11-2009).

⁵ La Convención Americana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales, en su artículo 8 numeral 2, letra f) “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

⁶ VÁSQUEZ, Carmen. “La admisibilidad de las pruebas periciales y la racionalidad de las decisiones judiciales”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 38, 2015. pp 101–130. p. 2.

Se omite considerar el principio de inclusión de la prueba relevante como “criterio rector de depuración epistémica en sede de admisión en el Código Procesal Penal, el principio general que toda prueba relevante debe ser presentada ante los jueces que adoptan la decisión sobre los hechos. El principio de inclusión de la prueba relevante señala que toda la prueba relevante debe ser admitida a juicio [...]. En este sentido, en un proceso ideal, el principio de relevancia sería suficiente con toda probabilidad para filtrar adecuadamente la prueba en atención a maximizar la finalidad de la búsqueda de la verdad. Así, el criterio que debiera regir la investigación es el de la búsqueda de información libre y sin restricciones, que se ha formulado a través de la historia de las instituciones jurídico-probatorias a través de reglas epistemológicas que reconoce la función inclusiva de la relevancia. Se trata de obtener un cúmulo de elementos de juicio (o pruebas) lo más rico posible, entendiendo que ello se satisface cuando el proceso judicial facilita la incorporación al proceso del máximo número de pruebas relevantes. Así vista, la relevancia es una condición de la admisibilidad probatoria”⁷.

Resulta difícil comprender cómo no se consideró relevante admitir una prueba presencial en un caso de agresión. Estamos hablando de un testigo que estuvo presente en el lugar de los hechos, presenció personalmente lo ocurrido y pudo percibirlo con sus propios sentidos. Desde su posición privilegiada como observador directo, este testigo tiene el potencial de aportar información adicional que podría contribuir significativamente a esclarecer la controversia. Por lo tanto, si el juez de garantía albergaba dudas internas sobre la versión del testigo, era su deber abstenerse de formarse una opinión prematura y, en su lugar, incluirlo en el auto de apertura para que testificara durante el juicio. De esta manera, el juez habría cumplido con su obligación de mantener la neutralidad e imparcialidad⁸ exigidas, tanto por los tratados internacionales ratificados por Chile como por la Constitución y el Código Procesal Penal.

⁷ VERA, Juan Sebastián. “El principio de inclusión de la prueba relevante en el Código Procesal Penal Chileno”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol.48, n.1, 2021, pp.81-106.

⁸ En sentencias de la Corte Suprema se ha considerado el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial como parte esencial de la garantía del debido proceso: “conviene manifestar que el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial forma parte esencial de la garantía del debido proceso- asegurada en la Carta Fundamental - y así, lo han consagrado los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, entre los cuales debe mencionarse en primer lugar la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 10 dispone que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 14.1 “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las

Cuando un juez de garantías excluye una prueba presentada por la defensa bajo el argumento de ser falsa, esto genera una clara infracción a la garantía de imparcialidad del juzgador y se aleja de los principios de independencia judicial. En el sistema acusatorio, es el fiscal —y no el juez—, quien tiene la responsabilidad de refutar la presunción de inocencia, lo cual evita que el tribunal emita juicios de valor y garantiza la imparcialidad del proceso.

El profesor Luis Prieto en la obra *Garantismo y Derecho Penal*, explica el rol del juez: “La presunción de inocencia, como ya se ha dicho, es también una regla de juicio que está en la base del sistema acusatorio y que justamente hace recaer en la acusación la carga de la imputación y de la prueba. El modelo inquisitivo y el acusatorio difieren, como reflejo que son de los dos modelos antes comentados: el sustancialista, que se orienta desde el principio a obtener la confesión del inculcado, no importa mucho con qué medios, partiendo de una concepción sustancial de la verdad, que es no tanto la verdad de unos hechos cuanto de una casi metafísica personalidad perversa; y el cognitivo, que concibe la verdad de un modo mucho más modesto, como el resultado de una controversia o contradicción entre partes iguales, donde el juez abandona toda función «ofensiva» para arbitrar un proceso que pretende ser expresión de la epistemología falsacionista de verificación y refutación”⁹. Y sigue, “[e]l modelo epistemológico del garantismo postula una rigurosa separación entre las tres figuras fundamentales del proceso, el acusador, la defensa y el juez. La carga de la prueba y por tanto la destrucción de la presunción de inocencia corresponde sólo a la acusación, no al juez que asume el papel de espectador imparcial y garante de las reglas del procedimiento ni, menos aún, a una defensa que, dotada de igualdad de armas, ha de tener la oportunidad de refutar la hipótesis acusatoria a través de un proceso contradictorio en el que tenga a su vez la posibilidad de refutar cada uno de los elementos probatorios aportados. De ahí que en el sistema acusatorio no tengan cabida los modelos «cooperativos» de verdad y que la confesión del inculcado no deba erigirse nunca en el único ni principal fundamento de una decisión de condena; y de ahí también que resulte antigarantista el llamado sistema mixto, vigente entre nosotros,

debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”, y en el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, expresa en su artículo 8.1 que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Corte Suprema, 19/11/2009, Rol N° 4.181-2009, considerando 8°. En el mismo sentido las SCS roles N°s 5.658-2009, 4.889-2005, 7.824-2008, 6.165-2009 y 4.760-2012.

⁹ PRIETO, Luis. *Garantismo y Derecho Penal*. 1ª edición, España: Iustel (2011), p. 166.

predominantemente inquisitivo en la primera fase instructora, donde juez y fiscal parecen actuar de consuno frente a una defensa debilitada, y acusatorio únicamente en la segunda fase, con el resultado, cuando media conformidad, de que todo el proceso se convierte en inquisitivo. Como en toda investigación empírica gobernada por el procedimiento de ensayo y error, la mejor garantía de la verdad procesal —siempre modesta y probabilística— reside en el libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, empeñada cada una en la más racional reconstrucción de unos hechos que han de ser también valorados libremente por el juez, tercero imparcial. Y decimos racional reconstrucción no porque las partes hayan de tener algún compromiso moral con la razón o la verdad, sino porque han de ser eficaces y persuasivas en presencia de un juez que en el modelo cognitivo sólo puede atender a argumentos racionales para formar su libre convicción”¹⁰.

Sobre la imparcialidad del tribunal la Sala Penal de la Corte Suprema ha sostenido que se comprenden “tres garantías individuales de que gozan las personas de cara a la organización judicial del Estado, a saber, el derecho al juez independiente, imparcial y natural, referidos principalmente a que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho punible, sin que otro poder del mismo Estado pueda avocar esa función, y a la forma de posicionarse el juez frente al conflicto, de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente; ese interés debe ser tutelado exclusivamente por el Ministerio Público como órgano predisposto por el Estado precisamente con ese propósito, que incluye por cierto la exclusiva y excluyente promoción de la acción penal y la carga de probar la culpabilidad del inculcado, al mismo tiempo que el tribunal debe actuar con neutralidad y objetividad, que no puede conducirlo a abandonar su posición equidistante de las partes y desinteresada sobre el objeto de la causa” (Corte Suprema, 04/11/2009, Rol N° 6165-2009, (considerando 9°).

III. DEFORMACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO AL REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO EN LA ETAPA INTERMEDIA

El Código Procesal Penal chileno en el Título II establece, la Audiencia de Preparación de Juicio Oral, título que consta de tres párrafos, a saber: Párrafo 1° Acusación; Párrafo 2° Audiencia de Preparación de Juicio Oral; y Párrafo 3°

¹⁰ PRIETO, ob. cit., p. 171.

Desarrollo de la Audiencia de Juicio Oral; dentro de este último párrafo encontramos la norma que taxativamente indica las causales de exclusión de la prueba del artículo 276 que señala lo siguiente:

Exclusión de pruebas para el juicio oral. El juez de garantía, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a los intervinientes que hubieren comparecido a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio oral aquellas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estimare que la aprobación en los mismos términos en que hubieren sido ofrecidas las pruebas testimonial y documental produciría efectos puramente dilatorios en el juicio oral, dispondrá también que el respectivo interviniente reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos deseara acreditar unos mismos hechos o circunstancias que no guardaren pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Del mismo modo, el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.

Las demás pruebas que se hubieren ofrecido serán admitidas por el juez de garantía al dictar el auto de apertura del juicio oral.

Es evidente la importancia que el Código ha otorgado a la audiencia de preparación de juicio oral al regular minuciosamente todos sus aspectos. No obstante, se presentan interrupciones en el sistema cuando un juez excluye una prueba basándose en una causal no contemplada en la ley. Según la sentencia analizada, el sistema procesal penal chileno establece de manera categórica las causales de exclusión de prueba, tal como se detallan en el artículo 276 del CPP.

La exclusión de una prueba de la defensa basada en la credibilidad del testigo, de acuerdo con la teoría de la defensa, no se encuentra contemplada dentro de las causales taxativas de exclusión de prueba en el proceso penal chileno. Al valorar el contenido de un medio de prueba en lugar de su pertinencia, distorsiona la finalidad de esta etapa ampliamente regulada, que tiene como objetivo evitar adelantar una decisión sin el adecuado desarrollo de la producción y valoración de la prueba en el juicio oral. En esta etapa, se aplican reglas específicas para determinar si un medio de prueba debe otorgar o no valor, y dicha decisión debe estar debidamente fundamentada.

Un juez de garantía no puede, durante la etapa intermedia, formar una convicción y descartar un medio de prueba presentado por la defensa sin llevar a cabo un análisis en relación con el conjunto de las demás pruebas presentadas. De lo contrario, carecería de sentido la existencia de una tercera etapa, regulada en el Título III del CPP, en la cual, para respetar estrictamente el principio de legalidad, corresponde valorar la prueba durante el juicio oral. De esta mane-

ra lo establece el artículo 296 del CPP: “Oportunidad para la recepción de la prueba. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley. En estos últimos casos, la prueba deberá ser incorporada en la forma establecida en el Párrafo 9º de este Título”. Y el artículo 297 del CPP:

“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

El objetivo del procedimiento penal es descubrir la verdad de los hechos, y el sistema penal chileno busca salvaguardar las garantías del imputado. Sin embargo, al excluir una prueba al inmiscuirse en el contenido hipotético de una declaración y asumir facultades no conferidas por la ley, se impide al tribunal de fondo alcanzar la verdad. Si existen dudas sobre la veracidad del testimonio, el contrainterrogatorio brinda la oportunidad procesal para revelar la verdad a través de un hábil litigante. El contrainterrogatorio es el mecanismo y la herramienta provista para demostrar la veracidad o inverosimilitud de un testigo.

El proceso penal se fundamenta en principios garantistas que, ante cualquier duda sobre la exclusión de una prueba de la defensa, requieren flexibilizar los requisitos a favor de dicha defensa. Es importante reconocer que la defensa siempre enfrenta desventajas frente al Ministerio Público, que cuenta con los recursos estatales para obtener una condena. Ser garantista implica que el juez de garantía, tal como sugiere su nombre, debe velar por los derechos y garantías de la parte más vulnerable del proceso, que es el imputado. Con base en la presunción de inocencia, es fundamental proteger los derechos y garantías del imputado, permitiéndole utilizar los medios de prueba necesarios para demostrar su inocencia. Cualquier acción que limite el derecho a la defensa socava el propósito del proceso penal.

CONCLUSIÓN

En la audiencia de preparación de juicio oral, el juez de garantía no puede comprometer su imparcialidad asumiendo el papel de investigador en busca de la “verdad real” característica del sistema inquisitivo. Es esencial respetar el

derecho del imputado de solicitar un juicio oral, público y contradictorio, que le brinde la oportunidad de demostrar su inocencia. El juez debe apartarse de cualquier sesgo inherente a las ciencias sociales y abstenerse de tomar decisiones basadas en prejuicios.

En este caso, aparentemente debido a los hechos del caso, se observa que un prejuicio influyó en la determinación del juez de garantía al considerar inverosímil la teoría del caso presentada por la defensa. Es probable que su razonamiento se haya basado en su percepción personal y en la siguiente creencia: “Una mujer sola, después de medianoche, detenida por carabineros por violar el toque de queda, probablemente se habría alterado, resistido y agredido violentamente a los funcionarios policiales”. No se tomó en cuenta la posibilidad de estar equivocado y que los hechos podrían haber ocurrido de manera diferente a su opinión preconcebida. Para el juez, la acusada era considerada culpable, mostrando desconfianza hacia la teoría del caso de la defensa.

El Ministerio Público solicitó la exclusión del testigo argumentando que previamente se había decretado el sobreseimiento definitivo debido a la falta de delito en contra de la salud pública. Según el Ministerio Público, no existía la posibilidad fáctica de que alguien hubiera presenciado la presunta agresión mientras la imputada caminaba sola en la vía pública durante el horario de toque de queda. Sin embargo, la defensa presentó un argumento para rebatir esta solicitud de exclusión. Se planteó la posibilidad de que el fiscal, por diversas razones, no hubiera incluido al testigo presencial en el requerimiento. También se pueden mencionar otras hipótesis, como que el testigo podría haber transitado casualmente por ese lugar en el momento de los hechos, residir cerca del lugar de la detención y haber presenciado los hechos desde una ventana, entre otras posibilidades. Lamentablemente, estas distintas posibilidades no fueron consideradas por el juez para poner en duda su convicción.

En última instancia, podemos afirmar que el juez no debe contribuir a la naturalización y perpetuación de los prejuicios mediante su razonamiento para justificar sus decisiones. Su deber es mantenerse alejado del conflicto, adoptando una postura que respete y promueva la prueba de la inocencia del imputado o imputada.

I. CORTE SUPREMA - DERECHO PROCESAL PENAL

Maltrato de obra a Carabinero en el ejercicio de sus funciones. I. Toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. II. Derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental dentro de la garantía del debido proceso. Exclusión de la prueba. III. Juez de

Garantía se ha excedido en el ejercicio de las facultades al excluir la única probanza testifical ofrecida por la defensa, al estimar que sus dichos carecerían de veracidad. Imprudencia de efectuar juicio de mérito acerca de la veracidad de su atestado. Vulneración del debido proceso.

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito de maltrato de obra a carabinero en el ejercicio de sus funciones, ocasionando lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar. Defensa de condenada recurre de nulidad. La Corte Suprema acoge el recurso deducido, invalida el fallo impugnado y el juicio que le antecedió.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de Nulidad (Proceso Penal).*

TRIBUNAL: *Corte Suprema (Segunda Sala Penal).*

ROL: *91953-2021, de 2 de septiembre de 2022.*

MINISTROS: *Sr. Haroldo Brito C., Sr. Jorge Dahm O., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G.*

DOCTRINA

1. *El Máximo Tribunal ha señalado que constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Carta Fundamental confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso no hay discrepancias en aceptar que lo constituye, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley, que se dicten sentencias motivadas, etcétera. Así, la necesidad de resguardar la igualdad de las partes, garantía fundamental al interior del proceso penal, se traduce en el hecho que cualquiera que*

recurra a la justicia ha de ser atendido por los tribunales con sujeción a un procedimiento común, igual y fijo, infringiéndose este derecho cuando una de las partes queda situada en una posición de desigualdad o impedida del ejercicio efectivo de sus prerrogativas, siendo deber del juzgador velar porque se establezca un real equilibrio, sin ningún tipo de discriminaciones entre el imputado y la parte acusadora, representada por el fiscal o el querellante particular, durante las fases de desarrollo del juicio oral (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2. *Dentro de la garantía del debido proceso, el derecho a ser escuchado tiene un rol fundamental puesto que tiene una estrecha ligazón con la igualdad en el acceso a la justicia. En el ámbito del proceso penal, y desde la perspectiva del sujeto de la imputación, este derecho se materializa a través del principio de contradicción, que le permite no sólo producir las evidencias que estime convenientes, a fin de desvirtuar la acusación, sino también controlar la calidad de la prueba de cargo. Las directrices antes anotadas subyacen en la legislación, desde que el Código Procesal Penal en su artículo 276 señala de manera expresa cuales son las causales que habilitan al juez de garantía para excluir las probanzas ofrecidas por los intervinientes. Es así como dicho precepto, en su inciso primero, mandata al juez de garantía para excluir del juicio oral aquellas pruebas que fueren manifiestamente impertinentes y las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios; en su inciso segundo lo faculta a apartar del juicio aquellas probanzas documentales y testimoniales producidas con fines puramente dilatorios o que fueren sobreabundantes y; finalmente, en su inciso tercero, le ordena excluir las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema)*
3. *Las reglas de exclusión de prueba establecidas por el legislador, apuntan tanto a la verificación de aspectos formales, como su cantidad en el caso de la sobreabundancia y eficiencia tratándose de la pertinencia, de los fines dilatorios y de la acreditación de hechos públicos y notorios; así como también a la validez en su origen en lo que respecta a la prueba provenientes de actuaciones declaradas nulas u obtenidas con infracción de garantías fundamentales, más en caso alguno habilitan al juez para efectuar un control sobre su mérito, toda vez que dicho ejercicio es privativo del tribunal de fondo, esto es, aquel ante el cual se rinden la prueba, y quien es el llamado por ley a valorarla al adoptar su decisión condenatoria o absolutoria. En ese contexto, es factible colegir que en la*

especie el juez de garantía, al haber excluido durante el transcurso de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado la única probanza testifical ofrecida por la defensa la declaración del testigo don XXXX, al estimar sus dichos carecerían de veracidad, efectuando con ello un juicio de mérito acerca de la veracidad de su atestado, lo que le está expresamente vedado, se ha excedido en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 276 del Código Procesal Penal al establecer las normas sobre exclusión de pruebas para el juicio oral (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema)

Cita online: CL/JUR/34046/2022

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 416 bis N° 4 del Código de Justicia Militar; 19, N° 3 de la Constitución Política de la República y 276 del Código Procesal Penal.